



GACETA DEL META

ÓRGANO OFICIAL DE LA GOBERNACIÓN

DIRECTOR

SECRETARIA DE INFORMACIÓN Y PRENSA

GOBERNACIÓN DEL META

AÑO LXXIII

VILLAVICENCIO, SEPTIEMBRE 4 DE 2001

NÚMERO 1.178

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

ORDENANZA No 466 de 2001
Julio 31

Por la cual se expide el Estatuto de Rentas
Tributarias del Departamento del Meta

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

En uso de sus atribuciones legales, establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política, y la Ley 115 de 1994 y demás normas concordantes.

ORDENA

Adóptese como Estatuto de Rentas Tributarias, Procedimientos tributarios y de Cobro Administrativo Coactivo para el Departamento del Meta, el siguiente:

ESTATUTO DE RENTAS

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

DE LOS INGRESOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto de Rentas del Departamento del Meta, tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Ingresos, Tasas, Contribuciones Departamentales, su administración, determinación, discusión, cobro, fiscalización control y recaudo, lo mismo que la

regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria.

El Estatuto de Rentas contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Dirección de Ingresos y/o quien haga sus veces y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTÍCULO 2. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA.

Las disposiciones del Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio del Departamento del Meta, en lo que determine la Constitución y la Ley en materia rentística.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las disposiciones tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir los impuestos, tasas o contribuciones del Departamento. Así mismo le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Las Ordenanzas deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar a las autoridades para fijar las

Soluciones con la Gente Buena

ARTÍCULO 200. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Los responsables del recaudo son las Tesorerías Municipales. Las tesorerías municipales girarán mensualmente el valor recaudado en el mes anterior y presentarán formulario único de recaudo ante la Tesorería Departamental dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

PARÁGRAFO. La Dirección de Ingresos del Departamento diseñará los formularios.

ARTÍCULO 201. EXPEDICIÓN DE PAPELETAS DE GANADO.

El diligenciamiento de las papeletas de compra-venta de ganado estará a cargo de los Inspectores de policía, corregidores y en la cabecera municipal lo realizará el Alcalde o funcionario destinado para tal fin.

CAPÍTULO IV

SOBRETASA AL ACPM

ARTÍCULO 202. ASPECTOS GENERALES.

La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los Departamentos. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación, la destinación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa a la gasolina motor.

La Dirección General del Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a la cuenta previamente informada por el Departamento, los recursos de la sobretasa a el ACPM, que le corresponda.

CAPÍTULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR.

Genera la sobretasa el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 204. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expenden.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor Mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 207. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 208. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las Sobretasas, en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Soluciones con la Gente Buena

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina o ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 209. RESPONSABILIDAD PENAL.

El responsable de las sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones prevista en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 210. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de las sobretasa a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Departamento. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y solo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

La Asamblea Departamental al aprobar los planes de inversión deberá dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en Municipios que no tengan estaciones de gasolina.

ARTÍCULO 211. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento, a través de la Dirección de ingresos. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 212. FONDO DE SUBSIDIO.

El Departamento girará a el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina, el 5% de los recursos que se recaudan por sobretasa a la gasolina.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION X

ARTÍCULO 213. NATURALEZA JURÍDICA.

La contribución de Valorización es un tributo que tiene como hecho generador el beneficio que reciben los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de una obra pública de interés social, que emprenda el Departamento del Meta o el Instituto de Valorización Departamental del meta, exigible respecto a los propietarios o poseedores materiales y realizadas dentro de la jurisdicción del Departamento.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO:

Es sujeto activo de la contribución de valorización, el Departamento del Meta, a través del Instituto de Valorización Departamental.

Soluciones con la Gente Buena